000100/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 100/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 28/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 10 recurso de apelación contra la providencia de fs. 9 que suspende la presente medida cautelar hasta el vencimiento del plazo de vigencia ampliado de la Ley de emergencia declarada por el Estado Provincial (Ley VII N° 75).-.

I.- En su memorial de fs. 12/13vta., se agravia el recurrente porque el juez se negó a trabar embargo sobre el importe de la liquidación aprobada. Solicita se revoque la providencia y se ordene la traba de la medida. Sostiene que la emergencia y su prórroga no le puede ser opuesta, toda vez que la demandada abusó del proceso y del transcurso del tiempo en su provecho, para no pagar la indemnización acordada. Argumenta que tiene más de 80 años y merece que su crédito sea atendido con preferencia, estando en juego su vida y derecho a vivir con dignidad todas las etapas de su existencia sin ser menoscabado y despreciado su derecho a disponer de su indemnización.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 7/8 la actora promueve embargo preventivo por la suma de $2.743.018,15, dicha deuda de capital e intereses compensatorios calculados al 31 de agosto de 2016, surge de la sentencia interlocutoria N° 194/2016, dictada el 14 de diciembre de 2016, en el Expte. N° 165/13 que tenemos a la vista.-

Señala que habiendo cesado la ley de emergencia a que hizo lugar en la misma sentencia, nada obsta a cautelar de modo preventivo un crédito en ejecución mas allá de haber sido apelado.

Funda su derecho a tutelar su crédito en que tiene sentencia favorable (art. 214 inc. 3° del C.Pr.). Ofrece caución juratoria.-

Solicita se trabe la medida sobre las sumas que por cualquier concepto tenga depositada la Provincia del Chubut en cuentas judiciales de cualquier tipo, en el Banco del Chubut S.A. y en el Banco de la Nación Argentina en cualquiera de sus sucursales de la provincia y se libren oficios al Banco del Chubut S.A. sobre todo tipo de cuentas del Estado y asimismo se libre oficio de igual contenido a la tesorería general de la Provincia del Chubut.

Mediante providencia de fs. 9 el magistrado dispuso que conforme lo dispuesto en la Ley VII N° 72 y en virtud de la emergencia declarada por el Estado Provincial, suspender la presente medida cautelar hasta el vencimiento del plazo de su vigencia ampliada por Ley VII N° 75).-

Contra dicha decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación (fs. 10).

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la ejecutante.

En los autos caratulados "H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte N° 90/2017, mediante sentencia interlocutoria N° 194/2016, el juez de grado resuelve en el punto 1), rechazar la inconstitucionalidad planteada a la Ley VII N° 72 planteada por la actora Sra. Norma H. G. y suspender el proceso de ejecución de sentencia y en el punto 3) aprueba la liquidación practicada en cuanto ha lugar por derecho por la suma de $2.743.018,15, dicho punto se encuentra firme por no haber sido apelado.-

La parte actora apeló el punto 1) de dicha sentencia y éste Tribunal, mediante sentencia interlocutoria N°86/17 de fecha 17/5/17, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley VII N° 75, en el

caso, en tanto prorroga el plazo de suspensión contemplada por el art 4° de la Ley VII N° 72 y rechazar la suspensión solicitada por la Provincia del Chubut en relación a la ejecución de sentencia.-

Ergo, en el caso bajo análisis existe liquidación firme aprobada, que habilita la ejecución forzada en los términos del art. 6 de la Ley I-209 y en virtud de ello debe decretarse el embargo ejecutorio.- Tal es el sentido y alcance de la norma cuando sienta el principio que el Estado puede ser ejecutado en forma ordinaria.

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fs. 12/13, revocar la providencia de fs. 9 y ordenar se provea en la instancia de grado la medida solicitada.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del C.Pr.).-

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y las pautas de los arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 13, 32 y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fs. 12/13, revocar la providencia de fs. 9 y proveer en la instancia de grado la medida solicitada.-

2.- Costas de ésta instancia en el orden causado.-

3.- Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. G. C. L. en

el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular por este incidente en primera instancia.-

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara atento la constancia de fs.19/20 y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

María Fernanda ZANATTA
JUEZA de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS